



RESOLUCION No. # 6607

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES.**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la facultad delegada según Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en desarrollo de seguimiento, evaluó la información remitida y con base en ésta emitió el informe técnico No. 9611 del 22 de agosto del 2000, mediante el cual se verificó el incumplimiento del Instituto en las "obras de rehabilitación de vías en la localidad de San Cristóbal, Rafael Uribe y Usme", respecto al depósito de escombros en la Escombrera la Aurora la cual no cumple con la autorización de la Entidad ambiental competente para el manejo de escombros; contraviniendo con la conducta el Decreto 357 de 1997.

Que mediante Oficio No. 22842 del 19 de septiembre de 2000, la Unidad Legal Ambiental del Departamento, cita al Director del Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U., Doctor Andrés Camargo Ardila, con el fin de practicar diligencia de carácter administrativo dentro del Expediente **20000800-1601**.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6607

Que en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente, mediante aviso No. 448 del 13 de septiembre de 2000, publicado en el boletín DAMA No. 26 del 19 de septiembre del corriente año, se inicia trámite contravencional por violación al Decreto 357 de 1997.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales, en especial las señaladas en el Artículo Octavo, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el Artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el Artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio",

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



6607

final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma "(...).

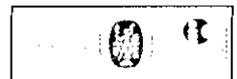
Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C. impartió directrices de obligatorio rigor para todos los Secretarios de Despacho Directores de Departamentos Administrativos e Institutos, Gerentes o Directores de Establecimientos Públicos; Unidades Administrativas Especiales y Empresas Sociales del Estado, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 9 de 2007, en la cual señaló lo siguiente:

"Término de Caducidad de la Facultad Sancionatoria de la Administración." A folio 3 del escrito en cita expresa: **"...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:**

- Debe tomarse en cuenta que dentro de toda actuación administrativa tendiente a imponer una sanción, además de observar los principios que rigen la función administrativa,**





6607

(artículo 209 de la Constitución Política), debe prestarse especial atención al desarrollo del principio de seguridad y certeza en las actuaciones de las autoridades, lo que implica que la administración dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A., deberá adelantar todos los trámites tendientes a obtener un acto administrativo ejecutoriado.

- ***Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa...***

Que así las cosas y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir del 22 de agosto de 2000, fecha en que se constató el incumplimiento por parte del Instituto, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.





6607

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 2009, por medio del cual se modificó la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución 3691 de 2009, corresponde al Director de Gestión Ambiental expedir todos los actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.

En mérito a lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, en contra del Director **del Instituto de Desarrollo Urbano I.DU.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar el Expediente No. **20000800-1601**, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente providencia.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6601

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente providencia al Director del Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U, en la Calle 22 No. 6-27, de esta ciudad.

ARTICULO CUARTO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín de la Entidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno

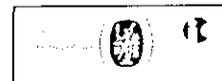
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogota, D. C. a los

03 SEP 2010

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director Control Ambiental

Proyecto: María Elena Godoy C.
Revisó: Dr. Oscar de Jesús Tolosa.
Exp. 200008001601 / 6-04-10





DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

MEMORANDO INTERNO

PARA: **SAMIR JOSÉ ABISAMBRA VESGA**
Subsecretario General y de Control Disciplinario

DE: **GERMAN DARIO ÀLVAREZ LUCERO**
Dirección de Control Ambiental

ASUNTO: **Remisión copia de Resolución**

Para su conocimiento y fines pertinentes le remito copia de la Resolución No. # ~~6607~~ del ~~03 SEP 2010~~ mediante la cual se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones respecto del trámite sancionatorio contenido en el Expediente No. **20000800-1601**, dando así cumplimiento a lo ordenado por el artículo CUARTO de la citada Resolución.

Atentamente,

GERMAN DARIO ÀLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyecto: María Elena Godoy C.
Revisó: Oscar de Jesús Tolosa
Exp. 20000800-1601/ 6-04-10

